



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 087-2025-UNIA-CU

Yarinacocha, 03 de febrero de 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA. -

VISTO: La Informe N° 025-2025-UNIA-THU de fecha 27 de diciembre del 2024, con todos los recaudos que contienen, *recibidos mediante registro N° 117;*

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8° establece: *"La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico";*

Que, el artículo 98° del Estatuto Universitario – UNIA señala que el Tribunal de Honor Universitario es un Órgano consultivo que tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la Comunidad Universitaria y Propone (...);

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Datos del Denunciado:

Nombres y Apellidos	Edwin Miranda Ruiz
Dirección	No registra
Domicilio Procesal	No registra
Correo Electrónico	No registra

HECHOS CUESTIONADOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE MANERA PREVIA.

Hechos materia de queja:

Que, según la Carta N° 014-2024-FEUNIA de fecha 23 de abril del 2024, el docente Edwin Miranda Ruíz, habría realizado el siguiente hecho ***"Haber realizado actividades de proselitismo político utilizando la infraestructura de la UNIA, a los alumnos y personal administrativo para realizar su propaganda y su propuesta política para una Curul como Diputado para Ucayali"***; siendo así, se tiene el literal c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276, establece como prohibición de los servidores públicos *"realizar actividades políticas partidarias durante el cumplimiento de las labores"*;

DILIGENCIAS ACTUADAS A NIVEL PREVIO

Que, se recabó el descargo del docente Edwin Miranda Ruíz, en los siguientes términos:

- ✓ Que, labora más de 8 años como docente contratado en la UNIA, y no ha tenido ningún acto de falta a la Ética durante su desempeño como docente.
- ✓ Que, la Acusación no ha sido acompañada de pruebas contundentes, como fechas, horas, testigos, lugares específicos y detalles sobre la implicación de estudiantes de una escuela en particular.
- ✓ Que, no se ha identificado a los estudiantes ni a la escuela profesional en la que supuestamente se realizaron estas actividades, dado que no se ha proporcionado detalles específicos sobre el grupo de estudiantes involucrados, no es posible de verificar su valides de acusaciones.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 087-2025-UNIA-CU

- ✓ Que, en el ejercicio de sus funciones como docentes, siempre ha actuado conforme a las normas y principios éticos establecidos por la universidad, manteniendo una postura imparcial en el entorno académico y ha respetado las políticas institucionales relacionadas con la política y la educación.

Que, se realizó la diligencia de búsqueda de información en fuente abierta, relacionada con el Facebook del docente Edwin Miranda Ruíz, obteniéndose que la pagina denominada Edwin Miranda, lo administra de manera personal y donde se pudo advertir que las tomas fotográficas con alumnos y en las instalaciones de la UNIA que obra en dicha página, son las que fueron compartidas por el docente de publicaciones realizadas por la página denominada Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia - UNIA, donde se materializa las diversas actividades académicas realizada como docente y con la autorización de la UNIA, siendo publicaciones oficiales y son los cursos que desarrolla cada año;

ANALISIS FACTICOS JURIDICO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Que, el artículo 230° numeral 8) de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" concordante con el numeral 8) del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora está regida por entre otros principios por el de **Causalidad** que señala "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**". Es decir, sólo puede ser reprimido quien sea culpable, aquel a quien la acción punible le puede ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente. Rige de este modo el criterio de la personalidad de la sanción que responde a que sólo puede ser sancionado quien sea culpable;

Que, es así, que importa citar lo expresado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0010-2002-AI/TC: cuando señala que un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el **principio de culpabilidad**. Desde este punto de vista, **la sanción**, penal o **disciplinaria**, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (Expediente N° 2868-2004-AA/TC). Es decir, **no es posible la sanción por un acto ilícito cuya realización no se ha materializado**;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional señala, expresamente, que la responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionador está proscribida, esto es, que necesariamente la imputación se deberá realizar con título doloso o culposo. Al respecto, Romero Amasifuén indica lo siguiente:

[...] dentro del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la responsabilidad administrativa deja de ser únicamente objetiva, es decir, solo con la verificación del resultado, causa-efecto, de la conducta infractora ya no se puede determinar responsabilidad y aplicar sanciones, en ese sentido, el actual procedimiento administrativo abre paso a un sistema de análisis subjetivo de la conducta del infractor, se puede hablar entonces de la penalización (derecho penal) del derecho administrativo sancionador [...].

Que, el Tribunal de Honor advierte que la Carta N° 014-2024-FEUNIA de fecha 23 de abril del 2024, el docente estuvo realizando actividades de proselitismo político **utilizando la infraestructura de la UNIA**, y a los alumnos de esta Casa Superior de Estudios. Pero no se señaló o estableció que dichas actividades estarían siendo realizadas durante la jornada de trabajo, tampoco indicó que dicho docente tendría en su poder propaganda electoral en el dictado de sus clases, siendo así que el Tribunal de Honor, advierte que lo previsto en el literal c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276, **no guardaría relación con los hechos imputados**;

Que, de este modo, para efectos de calificar los hechos denunciados se encuentran



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 087-2025-UNIA-CU

dentro del literal c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276, debemos tener en consideración lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil, en el fundamento 60 de la Resolución N° 001517-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, donde se ha señalado expresamente lo siguiente:

"60 (...) Que por "actividades de proselitismo político"-como resulta evidente-debe entenderse a toda actividad realizada por una persona – afiliada o no a un partido político- con la finalidad de captar seguidores para determinada causa política, ya sea mediante el diálogo con otras personas, o a través de la elección o propaganda electoral de determinados candidatos a un cargo de elección popular."

Que, del mismo, se enfatiza que dentro de las oficinas de las entidades de la Administración Pública se encuentra prohibida la realización de toda actividad política, como los actos de propaganda electoral, prohibición que se encuentra recogida en el artículo 184° de la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, entre otras normas;

Que, de este modo, el Tribunal de Honor advierte que el docente investigado **no fue sorprendido dentro de las instalaciones de la UNIA, con propaganda electoral durante el dictado de clases**, además, a la fecha no se encuentran ante alguna elección general, ni mucho menos en alguna campaña política que haga presumir que el docente Edwin Miranda Ruíz, sea candidato inscrito ante la ONPE para postular a ocupar una curul de Diputado por la Región Ucayali, por algún partido Político;

Que, siendo así, se advierte que la prohibición requiere necesariamente que el servidor se hubiera valido de la utilización de sus funciones o de la utilización de la infraestructura o bienes de la entidad. **Sin embargo, teniendo en cuenta que el ejercicio de funciones se entiende realizado durante la jornada laboral, en caso se imputara al servidor este supuesto, la entidad deberá verificar que el servidor se encontraba efectivamente dentro de dicha jornada (específicamente dentro del horario laboral);**

Que, finalmente, el Tribunal de Honor advierte que el acta de la diligencia de búsqueda de información en fuente abierta, relacionada con el Facebook del docente Edwin Miranda Ruíz, obteniéndose que las tomas fotográficas con alumnos y en las instalaciones de la UNIA que obra en dicha página, son las que fueron compartidas por el docente de publicaciones realizadas por la página denominada Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia - UNIA, donde se materializa las diversas actividades académicas realizadas como docente y con la autorización de la UNIA, siendo publicaciones oficiales y son los cursos que desarrolla cada año. **NO PUDIENDO IMPUTARSE LA FALTA DISCIPLINARIA de realizar actividades de proselitismo político utilizando la infraestructura de la UNIA, a los alumnos y personal administrativo para una Curul como Diputado para Ucayali"; contraviniendo lo establecido en el literal c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276;**

Que, mediante Informe N° 025-2024-UNIA-TH de fecha 27 de diciembre del 2024, los miembros del Tribunal de Honor opinan que se declare improcedente la denuncia administrativa presentada contra el Dr. Edwin Miranda Ruíz en su condición de Docente del Departamento Académico de Ingeniería Agroforestal Acuícola de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Ambientales de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia (UNIA) y que se archive definitivamente todos los actuados;

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario N° 01-2025-UNIA-CU de fecha 31 de enero de 2025, continuada en fecha 03 de febrero de 2025, el Consejo Universitario procedió al análisis y evaluación del informe presentado por los miembros del Tribunal de Honor, encontrándola conforme en todos sus extremos;

Que, estando a lo acordado por el Consejo Universitario de la UNIA y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, por el estatuto de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia;



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 087-2025-UNIA-CU

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR por unanimidad, **IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA** presentada contra el Dr. **EDWIN MIRANDA RUÍZ** en su condición de Docente del Departamento Académico de Ingeniería Agroforestal Acuícola de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Ambientales de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía (UNIA).

SEGUNDO. – DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** de todos los actuados.

TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información publicar la presente resolución en la página institucional de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

CUARTO. – ENCARGAR al Secretario General notificar la presente Resolución a la parte interesada y demás dependencias pertinentes de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA
Dr. Juan López Ruiz
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA
Dr. Miguel E. Mego Bardales
SECRETARIO GENERAL

C/c Rectorado
VRA
VRI
OTI
DGA
GPP
Interesados
Archivo